



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2019-HD/TC  
LIMA SUR  
LUPO NILO VARGAS GIL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lupo Nilo Vargas Gil contra la resolución de fojas 48 a 49, de fecha 18 de septiembre del 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la resolución de fecha 30 de enero del 2017, expedida por el Juzgado Civil Transitorio, Sede Villa Marina, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2019-HD/TC  
LIMA SUR  
LUPO NILO VARGAS GIL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, porque no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado. En efecto, el recurrente, invocando su derecho fundamental de acceso a la información pública, pretende que el Hospital María Auxiliadora le informe, respecto de cada uno de los servidores activos, cesantes, jubilados o pensionistas que perciben la bonificación especial dispuesta por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, lo siguiente:

- Las liquidaciones que obran en la base de datos, detalladas mes a mes, correspondientes a los devengados y los intereses legales que han servido para la determinación del importe a cobrar, incluyendo conceptos o componentes que forman parte de cada una de ellas según formato utilizado por la entidad.
- Relación de pagos efectuados hasta la fecha, obrante en la base de datos, detallada por importes, fechas (día, mes y año) y conceptos (devengados e intereses legales).
- Deuda inicial por parte de la entidad y el saldo por pagar a la fecha obrantes en la base de datos ambos por importes, fechas (día, mes y año) y conceptos (devengados e intereses legales).
- Descuentos obrantes en la base de datos efectuados en los pagos, indicando conceptos, importes y fechas (día, mes y año).
- Retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría obrantes en la base de datos: importes, fechas (día, mes y año), conceptos que forman parte del monto imponible y metodología de cálculos.
- Constancia de haberes y descuentos correspondientes a los años en los que se les ha pagado dicho bonificación (devengados e intereses legales).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2019-HD/TC  
LIMA SUR  
LUPO NILO VARGAS GIL

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la información requerida por el recurrente implica que el emplazado elabore y produzca información específica que pudiera obtener del acervo documentario que tendría en su poder. Cabe además recordar que las entidades de la Administración pública tampoco están obligadas a generar nueva información o a recolectar nuevos datos a partir de datos preexistentes conforme lo establece el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM. Aquello máxime si la copiosa información solicitada por el actor requiere una actividad compleja, en la cual se discrimine pagos efectuados, deuda pendiente, descuentos realizados, incluyendo el impuesto a la renta, a razón de día, mes y año, así como establecer distinciones entre los servidores activos y los cesantes. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Eloy Espinosa Saldaña



**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL